

MINISTERIO PÚBLICO c/ ACUSADO

RUC: [REDACTED]

RIT: [REDACTED]

ABUSO SEXUAL DE PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Tribunal e Intervinientes: Con fecha veintisiete y treinta de noviembre dos mil veinte, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez Presidente Enrique Durán Branchi, el magistrado Christian Alfaro Muirhead y la jueza Ana María Osorio Astorga, se llevó a efecto la audiencia del juicio rol único [REDACTED], RIT [REDACTED], para conocer de la acusación sostenida por la fiscal adjunta del Ministerio Público Andrea Rivera Lillo, en contra del **imputado ACUSADO**, cédula de identidad N° [REDACTED], nacido en [REDACTED], el [REDACTED], 49 años de edad, octavo básico, obrero, domiciliado en **DOMICILIO DEL ACUSADO**, Purranque, Región de Los Lagos, debidamente representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública Ignacio Pérez López.

El letrado antes mencionado y la fiscal, con domicilios y forma de notificación previamente registrados en el tribunal.

La audiencia de juicio oral se llevó a efecto mediante videoconferencia, a través de la plataforma ZOOM, a la cual se conectaron la totalidad de los intervinientes, incluidos, por cierto, el imputado desde la unidad policial de Carabineros de la ciudad de Purranque; contando el defensor penal público Ignacio Pérez López con una sala virtual exclusiva para parlamentar privadamente con su representado.

Los testigos civiles depusieron desde sus respectivos domicilios y los funcionarios de Carabineros, en dependencias de sus respectivas unidades policiales, con los resguardos necesarios previstos por el tribunal para evitar cuestionamientos éticos o irregularidades en sus testimonios; sin que la defensa haya manifestado alguna incidencia acerca de sus testimonios.

Segundo: Acusación Fiscal: La Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, formuló acusación en contra del acusado **ACUSADO**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de abuso sexual reiterado, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 366 ter y el artículo 361 N° 1, todos artículos del Código Penal, fundándose en los siguientes hechos: **"El día 18 de marzo de 2018, a las 21:00 horas aproximadamente, en el domicilio de calle [REDACTED], comuna de Cerro Navia, el imputado ACUSADO, realizó actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima VÍCTIMA, consistentes en subirle la polera hasta el cuello y tocar con sus manos los senos de la víctima, intentando besarlos, tomándola para inmovilizarla.**

Asimismo, el día 19 de marzo de 2018, a las 11:00 horas aproximadamente, en el domicilio de [REDACTED], comuna de Cerro Navia, el imputado ACUSADO, realizó actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima VÍCTIMA, consistentes en empujarla contra una pared para posteriormente tocar con sus manos los senos de la víctima, intentando besarlos."

Agregó, que favorece al encausado, la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, sin que le perjudiquen agravantes; en razón de lo anterior, solicitó condenar al enjuiciado **ACUSADO** a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las especiales de los artículos 372 y 372 ter del Código Penal y al pago de las costas de la causa.

Tercero: Alegatos de los Intervinientes: A.- Ministerio Público: En su alegato de apertura la fiscalía del Ministerio Público prometió acreditar los hechos de la acusación, es decir, que en dos días consecutivos, en horas de la noche el 18 de marzo, cerca de las 21:00 horas y el 19 de marzo en horas de la mañana, a las 11:00 horas, el imputado **ACUSADO** se dirigió al domicilio de la víctima y usando la fuerza realizó tocaciones en sus senos e intentó besarla, para luego salir del lugar; circunstancias que señaló probará con la prueba a rendir que pasó a enunciar.

Durante la clausura, estimó que los hechos de la acusación fueron suficientemente acreditados con la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, es decir, que en dos oportunidades distintas el imputado realizó actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima doña **VÍCTIMA**. El día 18 de marzo de 2018, concurre a su domicilio y mientras la ofendida se encuentra dormida en un sillón le levantó su polera, le tocó sus senos y le dio besos en el cuello y al día siguiente, el 19 mediante la fuerza la acorraló frente a una pared, tocó sus senos y trató de besarla.

En ambos hechos utilizó la fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, lo que se encuentra refrendado por el certificado de lesiones de la afectada que da cuenta de heridas en el cuello y en los brazos, causadas por el acusado para someterla.

Fundamental, a juicio de la fiscalía, resultó el testimonio de la víctima, quien declaró pormenorizadamente. Es quien puede indicar qué sucedió. No hay testigos presenciales, pero sí existe, como en poco casos, una persona que en un momento inmediatamente posterior vio como la víctima sacó a empujones de su casa al su vecino **ACUSADO** y escucha como el imputado amenaza a la ofendida diciéndole que va a

concretar lo que no pudo realizar ese día. Esta persona es **TESTIGO 1**, quien dio razón de sus dichos; además se escuchó el testimonio de don **TESTIGO 2**, quien escuchó el testimonio de su pareja, la víctima; por otra parte, la testigo **TESTIGO 3** dijo como **VÍCTIMA** recurrió a ella luego de ocurrido el segundo hecho y relata el actuar de Carabineros cuando concurre al domicilio a recibir la denuncia. Al respecto, el Carabinero Andrés Zambrano dio cuenta de que concurre al lugar, escucha el relato de **VÍCTIMA**, quien explica sus dichos y refirió al tribunal los hechos de relevancia y significación sexual ocurridos en ambos días y que le narró la víctima, a quien llevó a constatar lesiones, las que se condicen con los hechos narrados por ésta. El policía, además, le toma declaración a la testigo **TESTIGO 1**.

Asimismo, el funcionario Alexi Garrido indicó que fue él quien tomó las fotografías del sitio del suceso y quien posteriormente, por una instrucción particular, determinó fotográficamente la posición que mantenía la testigo presencial **TESTIGO 1** el día 18 de marzo de 2018 cuando ocurrió el primer hecho.

Haciéndose cargo de los argumentos de la Defensa que alegó la inocencia de su representado y que esto sería un invento de la víctima y de su familia política para sacarlo del domicilio, la fiscalía señala que de la prueba rendida no se aprecia que existiera motivo para ello, ya que fue **VÍCTIMA** quien quedó muy afectada, vive con miedo, no tiene confianza en los hombres, terminó su matrimonio, salió de su casa con su hijo; de modo que no existe ganancia secundaria en la denuncia contra **ACUSADO**, quien volvió al domicilio incumpliendo la medida cautelar que le impedía acercarse y salió del lugar a requerimiento del arrendador. Quien se va definitivamente del lugar es la ofendida.

Por otra parte, esgrimió que más allá de cuestiones contradictorias periféricas que se pueden advertir, las mismas hacen más creíbles la imputación del Ministerio Público y, por el contrario, no desestiman los hechos formulados en la acusación; lo que en su opinión constituyen abusos sexuales reiterados que ocurrieron en 2 días distintos y califican en el inciso 1 del artículo 366 en relación con el numeral 1° del artículo 361, ambos del Código Penal.

Haciendo uso de su derecho a replicar, la persecutora indicó que la víctima relató en cada ocasión cuáles fueron las acciones que ejecutó el acusado, contradiciendo la falta de detalle levantadas por la defensa. No es efectivo que la víctima no refiriera con detalle, qué acciones efectuó el encartado; sobre la alegación del defensor que se extraña que la víctima no le dijera a su pareja los detalles lo ocurrida, recuerda que la ofendida fue víctima de violación por parte de su padre biológico a los 6 años de edad,

quien fue condenado por estos hechos, lo que produce el efecto de hacerla asumir de manera distinto estos hechos.

Indica, que a su turno, la testigo **TESTIGO 1** dio un relato de lo que sabe, de lo que vio; el resto de su testimonio son supuestos. No sabe si **TESTIGO 2** fue ese día a jugar, a qué hora llegó, o si la llave estaba a o no puesta. La razón de por qué no hizo denuncia el día anterior, también se explicó.

Lo hechos no encajan en la hipótesis del artículo 366 inciso final del Código Penal, norma que está dentro de la "Ley de Acoso Callejero", que sanciona una conducta de menor relevancia, tales como expresiones de tipo verbal, acercamientos, exhibicionismo, etc. La sorpresa a que alude el tipo penal no dice relación con los hechos de la acusación. Acá el imputado inmoviliza a la víctima contra el sillón y en el segundo hecho la acorrala contra una pared. El dato de atención de urgencia acredita la fuerza utilizada por el acusado.

Contradice la existencia de un delito continuado de abuso sexual, ya que aparte de no estar contemplado en el ordenamiento jurídico, este delito conforme a la doctrina, exige la fragmentación en el mismo para obtener el resultado; y, en la especie, se trata de dos hechos independientes que se inician y consuman el mismo día. La hipótesis es de reiteración.

B.- Alegatos de la Defensa: La Defensa sostuvo que lo cierto es que la denunciante vivía junto a su familia en el pasaje [REDACTED], de la comuna de Cerro Navia, lugar en el cual su defendido vivía en una pieza que tenía la misma entrada para todas las construcciones que allí había en el lugar; solicitando la absolución de su representado dado que, a su entender, no se logrará superarse el estándar de la duda razonable por una serie de cuestiones fácticas, entre ellas, indica a vía ejemplar, que el 18 de marzo, según la víctima su pareja habría salido y dejado las llaves puestas en la puerta, lo que era habitual cuando salía por poco tiempo; ante ello se pregunta por qué no se tomaron las medidas y vuelven a ocurrir hechos similares; ¿Por qué la pareja iba a ir a buscar a su defendido si vivía ahí mismo?

Indicó que su representado vivía en el lugar donde todos eran parientes, menos él, alegando la existencia de una ganancia secundaria con la denuncia, consistente en removerlo del lugar; motivo por el cual instó por la absolución del acusado.

En la etapa de clausura, la defensa con independencia de lo declarado por la denunciante, hizo presente, lo que a su entender son importantes contradicciones evidenciadas por los testigos.

Por otra parte advierte que la testigo **TESTIGO 3** y el Carabinero Alexi Garrido no aportan mucho en relación a los hechos en cuestión. La primera no da detalles y el segundo, sólo tomó fotografías.

Sin embargo, da cuenta de las incongruencia entre el funcionario Zambrano –poniendo énfasis en su carácter de testigo de oídas, el cual refirió que la supuesta víctima **VÍCTIMA** y su pareja, el testigo **TESTIGO 2**, habían dejado las llaves puesta en la puerta, lo que es controvertido por la testigo **TESTIGO 1**, tía política del segundo, quien dijo que **TESTIGO 2** fue junto a su marido, **MARIDO DE TESTIGO 1**, a jugar al palin, que salieron a las 3 de la tarde y volvieron a las 10:30 de la noche, por lo que no es efectivo que **TESTIGO 2** la noche del 18 de marzo de 2018 hubiera salido a comprar.

En cuanto al hecho N° 1, **TESTIGO 2** no sabe dar mayores detalles sobre lo ocurrido, sólo dijo que su pareja fue tocada; y esta última no narra con el detalle requerido.

La testigo **TESTIGO 1** dice algo sugerente, que la puerta estaba abierta porque hacía calor, no que estaba la llave puesta.

En canto al hecho N° 2, el funcionario Zambrano dijo en el contrainterrogatorio desconocer si estaban las llaves puestas, la denunciante sí dice que estaba haciendo aseo, pero el policía no lo refiere.

Si la testigo **TESTIGO 1** le dijo a **VÍCTIMA** que cerrara la puerta, no se explica cómo es que **VÍCTIMA** teniendo miedo no tomara el resguardo mínimo de dejar la puerta cerrada, siendo que su defendido supuestamente la había abusado y amenazado el día anterior, Todo ello merma la credibilidad de la testigo y del señor **TESTIGO 2**.

Hay otras circunstancias contradictorias, aunque reconoce que son menores, como por ejemplo que **VÍCTIMA** por este miedo se fue del lugar, pero **TESTIGO 1** dijo que se fue a trabajar. Le llama la atención que la testigo **TESTIGO 1** siendo pariente política del testigo **TESTIGO 2** ignorara circunstancias de la relación actual de **VÍCTIMA** y **TESTIGO 2**.

Por los motivos antes expresados, reiteró la solicitud de absolución de su representado.

En forma subsidiaria, estimó, que de no acogerse la tesis absolutoria, en su opinión, los hechos configuran la hipótesis prevista en el artículo 366 inciso final del Código Penal, cuya pena es significativamente menor, ya que la fuerza no se ha visto acreditada al no haber declarado perito alguno en la audiencia.

Además, en su interpretación, se da un delito continuado por existir un mismo autor, el mismo tipo penal, tratarse de hechos ejecutados con una mínima diferencia de tiempo respecto de una misma víctima; de lo que seguiría la lógica del concurso real.

Contestando la réplica **fiscal**, manifestó que no es baladí si la testigo **TESTIGO 1** sabía o no si **TESTIGO 2** dejaba o no las llaves puestas en la puerta; ella señaló que **VÍCTIMA** había dejado la puerta abierta por calor y que **TESTIGO 2** había ido a jugar al palin.

En cuanto a la hipótesis del delito continuado, concluye que se plenamente en este caso; y que de condenarse, debería ser por la hipótesis final del artículo 366 del código punitivo, haciendo aplicación del artículo 18 del referido cuerpo legal ser haber sido introducida la figura por una ley posterior.

Cuarto: Declaración del Imputado: El acusado **ACUSADO** debidamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral antes de presentarse la prueba de cargo en su contra, manifestando libremente que vivía en una pieza; un día sábado había una fiesta en **NOMBRE DEL LUGAR**, a la que fue con un amigo de la empresa, a bailar, se "ganó" –ubicó- en la entrada del local. La fiesta se terminó tipo dos y media a tres de sábado a domingo, salieron todos, se fumó un cigarro, la gente tenía que irse. Se fue a su pieza y en la entrada que tenía un portón de fierro había un pequeño grupito, la supuesta víctima con su pareja y un tío. Ella estaba botada de borracha y como es una tremenda mujer no se la podían, él la encontró grande y gorda ya que él se considera chico, mide 1,50 metros. Los caballeros le pidieron ayuda para entrarla, la "pescó" de un brazo y la tiró, la dejaron a la entrada de la puerta de su casa. Agregó que con estas personas no se hablaban y que su pieza estaba retirada, a 4 metros de la de ella:

Indicó que al día siguiente se levantó a las 10 de la mañana y se fue a la feria a comer, a una plazuela a servirse lo que había comprado cuando llegó la supuesta víctima con los Carabineros.

Él encuentra raro que si ella se sintió afectada por qué esperó que pasaran más de 12 horas para llamar a los Carabineros. No lo hizo porque estaba borracha. Su familia se le fue encima y se fue donde un amigo, dejando sus cosas tiradas.

Interrogado por su defensa, señaló que esto ocurrió en el año 2018, en el mes de marzo, cuando vivía en la comuna de Cerro Navia. El local donde fue quedaba a 3 cuadradas "cortitas" de su domicilio, al lado del [REDACTED]. La víctima vivía con su esposo y su niño; supuestamente vivía ahí una señora a la que el hijo le decía "tía", un caballero y 2 niños. No había tenido problemas con estas personas, la que no hablaban con él.

Interrogado por la fiscalía del Ministerio Público, explicó que el lugar era un sitio con 3 casas; la supuesta víctima vivía en una casa con su esposo y su hijo de 7 años; en la otra casa, vivía la otra pareja. Esas casas eran pareadas. Él vivía en una pieza pequeña. El

patio era común. Él trabajaba de lunes a sábado hasta mediodía, allí estaba sin familia; para ir a trabajar cruzaba desde Cerro Navia a Las Condes, llegaba a las ocho o nueve de la noche a su pieza.

El sábado fue a una fiesta que estaba a 3 cuadras de su casa. Llegó a las 3 o 4 de la noche a la casa; a la fiesta fue cerca de las nueve y media o diez de la noche. Su amigo no vivía con él; no recuerda su nombre pero era de apellido **APELLIDO DE TERCERO**; tuvo un problema al cerebro y no recuerda bien algunas cosas.

En el lugar vio a esas 4 personas. No tuvo problemas con esas familias. Se fumó un cigarro mientras estaba un tanto ebrio, afuera del local. A su casa llegó solo y vio a un montón de gente en el portón y a la Sra. **VÍCTIMA** botada, ebria, con su esposo y su tío; él les ayudó, tomándola de un brazo, tirándola.

Al día siguiente se fue a la feria que se pone en el lugar, los domingos, todo el día. Se fue a la plaza a comer; cuando lo detuvieron vio a la Sra. **VÍCTIMA** sola. No había nadie más. Lo llevaron a una Comisaría, a un calabozo y luego a una audiencia. Le prohibieron volver a la casa, pero fue a retirar sus cosas; se quedó en el lugar una semana mientras "pillaba" pieza. Se fue porque ya no aguantaba más.

Aclarando sus dudas al tribunal señaló que le sacaron un coágulo de 5 centímetros del cerebro, después de los hechos, en la ciudad de Osorno; estuvo siete días con tratamiento, al octavo lo operaron y después de cuatro días lo enviaron a su casa. Sintió un terrible dolor de cabeza.

Al término del debate, manifestó que no es cierto que don **TESTIGO 2** se quedó toda la semana con esposa ya que la víctima dijo que el miércoles se había ido a trabajar; y por otra parte, el día lunes cuando él salió de su casa, estaban los dos -la pareja-ahí.

Quinto: Convenciones Probatorias: Los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

Sexto: Prueba de Cargo del Ministerio Público: El Ministerio Público cumpliendo con el mandato legal de acreditar los elementos fácticos y típicos de su imputación, aportó 12 fotografías correspondientes al sitio del suceso; prueba documental correspondiente a un Dato de Atención de Urgencia evacuado por el SAPU Cerro Navia, de fecha 19 de marzo de 2018 y prueba testifical consistente de las declaraciones de **VÍCTIMA**, quien depuso en calidad de víctima de los hechos, **TESTIGO 2**, **TESTIGO 1**, **TESTIGO 3** y los funcionarios de Carabineros Andrés Antonio Zambrano Zambrano y Alexi Antonio Garrido Parra,

Al respecto y en lo pertinente, la **testigo VÍCTIMA, 25 años, declarando en calidad de víctima de los hechos**, manifestó que el día domingo 18 de marzo de 2018, estaba en

su casa donde arrendaban con su pareja, ubicada en [REDACTED], comuna de Cerro Navia, Santiago. Era tarde, como las nueve de la noche; ella estaba en el sillón de su casa con su hijo viendo "tele", se quedaron dormidos. Su pareja había salido a comprar, cuando despertó sintió alguien que la estaba tocando, tenía la polera recogida hasta el cuello, era su vecino **ACUSADO**, quien intentaba desabrocharle su pantalón, reaccionó diciéndole que se fuera pero se tiró encima de ella, le daba besos; ella no sabía qué hacer, se resistía y su vecino se tiraba encima de ella, la toqueteaba, le dijo que no se hiciera la difícil hasta que logro sacarlo, Se dio cuenta que estaba la llave puesta, la sacó y se encerró, abrazó a su hijo y esperó a su pareja, que llegó a las diez de la noche, a quien le contó lo sucedido. Estaba en estado de shock, él salió a encararlo. Luego llegó su pareja a calmarla porque no paraba de firitar. Para no espantar a su bebé, su pareja la calmaba. Tenía mucho miedo porque al día siguiente su pareja se iría a trabajar y el niño al jardín a las ocho y media. Al día siguiente su pareja se fue a trabajar y ella fue a dejar a su hijo al jardín, y se encontró con su vecina **TESTIGO 1** de regreso, como a las nueve y la invitó a tomar desayuno a su casa para contarle lo que había pasado. **TESTIGO 1** le señaló que ella vio por la ventana como ella lo empujaba de su casa a su vecino, que no había podido salir porque estaba sola con sus niñas, que la había visto peleando con el caballero. **TESTIGO 1** le preguntó por qué no lo había denunciado al tiro, le contestó que no se le pasó por la cabeza. Posteriormente, **TESTIGO 1** se fue a control y ella se puso a hacer aseo, dejó la puerta entre abierta, la llamó su prima **NOMBRE DE PRIMA** cuando escuchó que su vecino le decía "esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste", agregó que con el miedo se paralizó, soltó su celular, su vecino la empujó contra la pared diciéndole que "esto no se iba a quedar así, que ninguna mujer se resiste a probar", la trataba de "china" y le ofrecía 7 lucas, al tiempo que la sostenía contra la pared y le manoseaba los pechos, la cintura, el trasero; ella miraba alrededor suyo para ver si tenía algo con que defenderse, se fijó que un palo con el que su esposo practicaba deporte mapuche, "un palín" que estaba cerca, lo tomó y lo amenazó diciéndole que lo iba a denunciar, a lo que el vecino contestó que "los pacos no le hacían nada". Se encerró con llave, se puso a llorar, llamó a su cuñada **TESTIGO 3** para decirle que había ingresado una persona para abusarla, quien le señaló que saliera de ahí, que llamara a Carabineros, ella le contestaba que tenía miedo, pero llamó a los Carabineros, llegó su cuñada antes que los Carabineros, le dijeron que tenía que salir, salió acompañada de su vecina **TESTIGO 1** a reconocerlo. Su hijo salía a las doce y su cuñada **TESTIGO 3** se iba a hacer cargo de él porque ella tenía que ir a declarar al retén. Encontraron al vecino en una plazoleta. Dio la declaración y fue llevada a constatar lesiones; tenía lesiones en las

muñecas y en el cuello ya que él la tiró contra la pared, como forcejeaba con él le quedaron lesiones en las muñecas, le dejó lesiones en el cuello porque él la mordía.

Anímicamente quedó súper mal, no podía dormir por las noches, le daba pánico quedarse sola, su pareja no podía estar con ella porque debía trabajar; recordó un episodio cuando era niña, fue violada cuando era niña, a los 6 años, sufrió violencia intrafamiliar entre su mamá y su papá. Fue difícil estar en Santiago, no dormía, pasaba llorando, no quería ver a su pareja, le producía rechazo, no quería estar con él, también se afectaba su hijo. Fue teniendo problemas con su pareja, lo que le pasó antes y ese día terminó con su relación y se fue a vivir con su mamá a Rancagua.

Volvió a ver a **ACUSADO** el martes cuando "lo soltaron" ya que llegó a la casa. Ella fue a Fiscalía a buscar un papel que decía orden de alejamiento, habló con el dueño de casa para que se hiciera algo. **ACUSADO** se quedó en el lugar hasta 4 días después, durante los cuales ella estuvo acompañada de su vecina.

El día domingo 18 de marzo de 2018 sucedió el primer episodio y el segundo, el 19 de marzo de 2018.

Su vecino **ACUSADO** vivió en el lugar dos meses. Nunca tuvo problemas con él, ni siquiera lo saludaba ni se comunicaban.

Al serle exhibidas 2 fotografías, reconoció en la N° 4, la casa donde vivía el acusado, como la primera, ubicada a la derecha; y en la N° 5, su casa y la de su vecina **TESTIGO 1**, que estaban muy cerca, la de **TESTIGO 1** es que se ve a la izquierda de la imagen.

Contrainterrogada por la defensa del imputado, refirió que **ACUSADO** no era alto, más o menos bajo, medía 1,52 metros, era delgado. Ella mide 1,42 y es de contextura gruesa. **TESTIGO 2** era su pareja, con quien tiene un hijo. El día del primer hecho, su pareja **TESTIGO 2** fue a buscar al señor **ACUSADO**, No sabe qué pasó, refrescada su memoria al tenor del artículo 332 del Código Procesal Penal contestó que no lo encontró.

El día 19 de marzo cuando su esposo salió no dejó la llave puesta, sino que colgada cerca del baño. Sólo la dejaba puesta cuando salía a comprar. Ella dejó la puerta entreabierta. Estaba con miedo y choqueada, aun así dejó la puerta entreabierta.

El día 19 de marzo su esposo **TESTIGO 2** llegó a la Comisaría, el día miércoles salió a trabajar, su vecina la fue a acompañar.

Aclaró al tribunal que el sillón donde estaba sentada el día 18 de marzo de 2018 era tipo "L", dejó a su hijo a un costado y ella se recostó en el otro lado.

Por su parte, el **testigo TESTIGO 2**, obrero, señaló que al marzo de 2018 mantenía una relación con quien era su señora en ese tiempo, **VÍCTIMA**, con quien hoy ya no tiene relación, sólo un hijo común.

Agregó que concurre a declarar porque trataron de abusar de ella en ese tiempo, por parte de un vecino de apellido **ACUSADO**, del que nunca supo el nombre y quien llegó a arrendar adelante de donde vivían, en pasaje [REDACTED]. En esa época vivía con **VÍCTIMA** y su hijo de 3 años de edad.

Se enteró de los hechos porque **VÍCTIMA** lo llamó, él salió a comprar y al volver **VÍCTIMA** estaba llorando y le dijo que el vecino que vivía adelante le había tocado los pechos, el trasero y le besó el cuello. Él fue a encararlo y él negó todo. Le dijo que no volviera a molestar. Antes que llegara él, ellos manejaban una llave por fuera de la casa, cuando llegaba abría la puerta por fuera. Esa noche dejó la llave puesta.

Refirió que vio a **VÍCTIMA** mal, **VÍCTIMA** lloraba, tiritaba, tenía a su hijo abrazado en la casa. Esto sucedió cerca de las 9 de la noche y él volvió a las 10 de la noche. Esa noche no hicieron una denuncia, la vio tan choqueada que sólo la abrazó y le pidió disculpas por haberla dejado sola. Ella estaba tan choqueada porque cuando fue niña había pasado por algo parecido. Al día siguiente era lunes y salió de la casa a las seis y media y se fue a trabajar, **VÍCTIMA** se quedó en la casa, era dueña de casa en ese tiempo. Como a las once y media lo llamó de nuevo diciéndole que el caballero había ido de nuevo a la casa, la arrinconó contra un muro y trató de abusar de ella, él se dirigió donde su jefe quien le dijo que se fuera al tiro. Trabajaba en Los Trapenses y se demoró en llegar una hora y media. Al regresar en su casa no había nadie; su señora estaba en la Comisaría declarando, se la llevaron a constatar lesiones y se quedó él con su hijo.

No sabe cómo ingresó el sujeto a su casa.

VÍCTIMA quedó peor que la primera vez, estaba psicológicamente mal, no podía dormir. **ACUSADO** llegó el martes en la tarde. Él le dijo que tenía que irse, fueron a Carabineros, quienes dijeron que no podían hacer nada, fueron a Fiscalía quien dio una orden de alejamiento. Ellos mismos lo sacaron de la pieza, con un tío, de nombre **MARIDO DE TESTIGO 1**, pareja de la señora **TERCERA PERSONA 2** y el dueño. **TERCERA PERSONA 2** venía siendo como sobrina suya porque **MARIDO DE TESTIGO 1** es su tío legítimo.

Después de los hechos, hicieron la denuncia, no pudo ir a trabajar porque **VÍCTIMA** tenía miedo de quedarse sola, después llegó su suegra a acompañarla. Luego de un tiempo **VÍCTIMA** se fue de la casa, fuera de Santiago, por temor a que volviera ya que sabía dónde vivía. No había ningún resguardo ni seguridad para ella. Él no se pudo ir a

causa de su pega, tenía que trabajar, pagar el arriendo. Después no han vuelto a vivir juntos.

Contrainterrogado por la defensa, expresó que no recuerda cuánto tiempo vivió el señor **ACUSADO** en el lugar, sí que era bajo y de contextura delgada. Con **VÍCTIMA** sólo tiene un hijo en común. El mismo año **VÍCTIMA** salió de ese domicilio. Ahí terminó la relación con ella. Durante la relación con **VÍCTIMA** no mantuvo discusiones fuertes con **VÍCTIMA**. El domicilio de Cerro Navia tenía 4 piezas; siempre dejaba la llave puesta en la chapa de su casa. Después del primer incidente no siguió dejando la llave puesta en ese domicilio.

Al tribunal, aclaró que cuando él llegó a su casa el día lunes, su señora estaba en la Comisaría. No le dijo cómo entró el señor "**ACUSADO**" a su casa. Cuando se fue al trabajo dejó la llave adentro colgada. "**ACUSADO**" estuvo 3 días más en su casa.

Asimismo, el **cabo 2° de Carabineros, Andrés Antonio Zambrano Zambrano**, actualmente cumpliendo funciones en la Comisaría de San Pedro de la Paz, declaró que el día 19 de marzo de 2018, siendo las 11:00 horas, estando de servicio de primer turno en la población en compañía de los funcionarios Durán y Fuentealba, recibió un comunicado radial de CENCO para trasladarse a [REDACTED] de la comuna de Cerro Navia, con la finalidad de verificar un procedimiento por abuso sexual. En el lugar se entrevistaron con la Srta., **VÍCTIMA**, quien manifestó que el día domingo 18 de marzo de 2018, se habría quedado dormida en uno de los sillones de su domicilio, al pasar los minutos se percató que mantenía la polera que vestía hasta el cuello y que su vecino de nombre **ACUSADO**, había ingresado hasta su domicilio, le había levantado la polera y desabrochado su pantalón, por lo que lo encaró reprochándole lo que estaba haciendo diciéndole "ándate de aquí", pero el sujeto hizo caso omiso y le empezó a tocar sus senos y trasero y a besar su cuello, luego de realizar varias veces esta acción siempre manteniéndola forzada, la víctima logró empujarlo hacia atrás y el sujeto hizo abandono del domicilio. La víctima mencionó que esto ocurrió cuando ella se encontraba sola ya que su pareja **TESTIGO 2** había salido y que el sujeto ingresó porque acostumbraban a dejar las llaves puestas en el exterior de la puerta principal.

Agregó que posteriormente, el lunes 19 de marzo de 2018, siendo las 11 horas, su vecino de nombre **ACUSADO**, nuevamente ingresó al domicilio aprovechando que la víctima estaba haciendo aseo con la puerta abierta, ya en el interior, el sujeto la arrinconó contra la pared manifestándole "Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china zorra, acuéstate conmigo, acuéstate

conmigo, te pago 7 lucas", siempre manteniéndola arrinconada contra la pared, la víctima tomó un palo y amenazó con golpearlo y el sujeto abandona el lugar.

La víctima relató los hechos en el interior del domicilio el día lunes 19 de marzo de 2018; acogieron la denuncia y realizaron empadronamiento de testigos, ubicando a **TESTIGO 1**, quien les señaló que el domingo 18 de marzo de 2018, siendo las 21:00 horas, ella se encontraba en su domicilio, ubicado en el mismo lugar, haciendo presente que la vivienda se divide en 4 casas y que en ese momento escuchó una discusión que provenía de la casa de su vecina y pensó que era **VÍCTIMA** y su pareja, se asomó por una ventana y se percató que **VÍCTIMA** echaba a su vecino **ACUSADO**, quien se devuelve con clara intención de ingresar al domicilio de su vecina **VÍCTIMA**. La testigo doña **TESTIGO 1**, dijo que se quedó en el interior de su casa por temor a su integridad física y porque estaba con sus hijas menores de edad.

La Srta. **TESTIGO 1** le siguió contando que el día lunes 19 de marzo de 2018, ella se encontraba en el patio común por lo que **VÍCTIMA** sale al patio y le dice que necesita contarle algo, **VÍCTIMA** la invita a tomar desayuno y le cuenta que su vecino **ACUSADO** el 18 ingresó a su domicilio y que luego de despertar se encuentra con su polera arriba del cuello, que éste le tocó sus senos e intentó besar el cuello; ella, la testigo le dijo a **VÍCTIMA** "si yo vi que ayer lo estabas echando de la casa". **VÍCTIMA** explicó que no hizo la denuncia porque había quedado en shock. La testigo dejó de hablar con ella porque tenía una hora médica, retirándose a las 10:30 horas, al regresar a las 13:10 horas, **VÍCTIMA** le cuenta que nuevamente el sujeto ingresó a la casa, la arrinconó contra la pared y le tocó sus senos y vagina y ella se defendió tomando un palo con el cual lo amenazó y logró echarlo del domicilio. Luego llamaron a Carabineros.

Agregó el funcionario Zambrano que al llegar al lugar, subieron al carro policial a la víctima y a la testigo y realizan un recorrido y en calle [REDACTED], la víctima sindicó a un sujeto sentado en una banca de una plaza de dicha intersección, señalando "Ese es **ACUSADO** quien intentó violarme y abusar de mí", lo que fue ratificado por la testigo **TESTIGO 1**, por lo que proceden a su detención, trasladándolo a la unidad policial, la 45° Comisaría de Cerro Navia.

Una vez narrado lo acontecido, la víctima resultó con lesiones según se constató en el SAPU de Cerro Navia, del tipo escoriación de 1x2 cms, en el cuello y equimosis leve en su brazo derecho con hematomas y edema, de carácter leve.

Al lugar concurrió personal SIP de la unidad para realizar un set fotográfico del lugar donde ocurrió el delito.

Al serle exhibidas 3 fotografías, reconoció en la N° 10, una vista del exterior del domicilio de la víctima con la numeración 1686; en la N° 11, una vista panorámica del sillón donde habrían ocurrido los hechos y en la N° 12, el mismo sillón, fijado desde el frente.

Contrainterrogado por la defensa del imputado, señaló no recordar la contextura física de **VÍCTIMA**, tampoco su estatura, ni su color de piel ya que han pasado más de dos años, hoy no la reconocería por la cantidad de procedimientos que ha desarrollado.

La Srta. **VÍCTIMA** le dijo que vivía con su pareja **TESTIGO 2**; el día 18 de marzo, éste habría salido, no le dijo por cuanto tiempo ni adonde. No le indicó si tenía hijos.

En cuanto a la testigo **TESTIGO 1**, ésta le señaló que **VÍCTIMA** quedó en shock; **TESTIGO 1** es sobrina política de **TESTIGO 2**, pareja de **VÍCTIMA**. **TESTIGO 1** y **VÍCTIMA** no le indicaron hace cuánto tiempo vivían ahí. **TESTIGO 1** se asomó por la ventana y pensó que **VÍCTIMA** estaba discutiendo con su pareja **TESTIGO 2**, sin indicarle porque pensó aquello.

En cuanto al supuesto segundo hecho, **VÍCTIMA** habría estado sentada en el sillón y al ver al sujeto se paró. **VÍCTIMA** sólo dijo que acostumbraban a dejar las llaves puestas; lo volvió a indicar en el segundo hecho.

Aclarando las dudas del tribunal, explicó el funcionario que la denuncia la hizo la Srta. **VÍCTIMA**. Él llegó al domicilio de **VÍCTIMA** a las 13:20 horas; agregó en cuanto a las amenazas que refirió en su relato que la testigo **TESTIGO 1** escuchó que el sujeto le dijo a **VÍCTIMA** "maraca culia me la vas a pagar, igual voy a ingresar a tu casa, china zorra".

A su turno, el cabo 1° de Carabineros, **Alexi Antonio Garrido Parra**, actualmente en la 5ta Comisaría de Fuerzas Especiales de Carabineros de Talca, expresó que el día 19 de marzo de 2018, en circunstancias que estaba de servicio en la Sección de Investigación Policial –en adelante SIP- de la 45° Comisaría de Cerro Navia, recibió información del cabo Víctor Diéguez Aranda, quien le refirió mantener un procedimiento con detenido por abuso sexual y una instrucción de la fiscal de turno para realizar una fijación fotográfica en [REDACTED], de la Cerro Navia, al que concurrió y tomó fotografías del domicilio, su ubicación y del sitio donde habrían ocurrido los hechos. Posteriormente, se recibió una instrucción a fin de tomar fotografías de la ubicación de la testigo presencial y medir desde la ventana al lugar de los hechos. Regresó al sitio del suceso y tomó las fotos, las que fueron entregadas en octubre de 2018. Preciso que no se tomaron fotografías del domicilio del imputado

Al serle exhibidas 9 fotografías, reconoció en la N° 1, la ubicación satelital del domicilio de la víctima; en la N° 2, una vista aérea del mismo domicilio; en la N° 3, una vista panorámica del inmueble, advirtiéndose en la parte inferior izquierda la numeración

█; en la N° 4, una vista panorámica de la entrada a los domicilios de la víctima y de la testigo, indicando que existen 3 casas que se juntan, siendo la casa de la testigo la que se aprecia al fondo, a la derecha de la fotografía; en la N° 5, reconoce el domicilio de la víctima, que se ve al fondo y de la testigo; en la N° 6, la puerta de ingreso al domicilio de la víctima; en la N° 7, un acercamiento a la mencionada puerta de ingreso; en la N° 8, la ventana de la casa de la testigo; y, en la N° 9, a distancia entre esa ventana y el domicilio de la víctima, que corresponde a 4,25 metros.

La defensa no contrainterrogó al testigo.

Declarando sobre los hechos, la **testigo TESTIGO 1**, manifestó que hace dos años atrás, escuchó bulla de afuera de su casa, en su domicilio de █, se asomó a la ventana y vio que su vecina estaba echando de su casa a su vecino **ACUSADO**. Describió que en el lugar hay cuatro casitas, dos a la entrada y dos al fondo, con un patio común. En una vivía ella, en otra **VÍCTIMA**, adelante **ACUSADO** y frente a él otro caballero. El acceso era recto y había una sola puerta, nada más.

Precisó que al escuchar ruidos, abrió la cortina de su casa que "sale justo" a la puerta de **VÍCTIMA** y vio ésta que echaba a don **ACUSADO** hacia afuera," rempujándolo". **VÍCTIMA** no decía nada, sólo lo empujaba, pero escucho que su vecino **ACUSADO** le decía "maraca culia me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina".

Respondió que nunca habían tenido contacto con don **ACUSADO**, tampoco **VÍCTIMA** que era muy reservada y pasaba en su casa, donde vivía con su marido y el niño pequeño, que tenía unos 3 años de edad a esa época. El marido de **VÍCTIMA**. Aclaró que **TESTIGO 2** es sobrino de su pareja y que **VÍCTIMA** y **TESTIGO 2** viven juntos aún, se fueron al sur. No ha hablado con ella desde que se fueron, no recuerda cuándo.

Precisó que ese día no pudo salir porque estaba sola con sus dos hijas y asustada. Él, **ACUSADO**, se fue cuando terminó de echarle los garabatos.

Al día siguiente, el lunes volvió a ver a **VÍCTIMA** que ya estaba en pie, le dijo que necesitaba conversar con ella y la invitó a tomar "tecito". Ahí le contó lo que había pasado y ella le respondió que vio y escuchó todo pero que no pudo salir por las niñas; como tenía hora al médico como a las onces, tomó té y se fue. **VÍCTIMA** le contó que estaba durmiendo en un sillón, en el otro el niño, ella tenía la puerta abierta porque hacía calor y este caballero entró y le empezó a tocar la vagina y los pechos y ella lo echó de la casa. Le señaló que debía llamar a carabineros, pero **VÍCTIMA** estaba asustada.

Agregó que luego de ir al médico, regresó como a la una donde **VÍCTIMA** y había llegado la cuñada **TESTIGO 3**; **VÍCTIMA** le contó que el caballero había ido de nuevo y se

quedaron esperando la llegada de los Carabineros. Le dijo que había entrado él de nuevo, la había acorralado contra la pared y ella pescó un palo con el que se juega chueca y lo amenazó y el hombre salió. Ninguno de los dos días estaba el marido de **VÍCTIMA** en la casa. El lunes había ido a trabajar y el domingo andaba con su pareja jugando palin. Esa noche eran cerca de las nueve.

Cuando llegó Carabineros se fueron a recorrer el lugar con **VÍCTIMA** y el niño y a **ACUSADO** lo encontraron sentado en la plaza que hay en **LUGAR DE DETENCIÓN, VÍCTIMA** dijo "ahí está el caballero", lo detuvieron y se dirigieron a la Comisaría de Cerro Navia donde le tomaron declaración, lugar donde estuvo hasta que a **VÍCTIMA** la llevaron a constatar lesiones

Al día siguiente, don **ACUSADO** llegó como si nada y resulta que no podía estar en la casa de nuevo, ahí les dijo a su pareja y a la pareja de **VÍCTIMA** que fueran a hablar con él para que se fuera, habló también con el dueño de la casa.

Al serle exhibidas 5 fotografías, reconoció en la N° 3, el portón de acceso a las viviendas; en la N° 4 el pasillo que es recto, indicando que la casa de **ACUSADO** se ubica a la derecha; en la N° 5, la puerta de su casa a la izquierda y al fondo, la ventana y la puerta de **VÍCTIMA**; en la N° 7, la casa de **VÍCTIMA** señalando la puerta y la ventana de ésta; y en la N° 8, la ventana de su casa que da hacia la casa de **VÍCTIMA**.

Contrainterrogada por la defensa, expresó que su marido, **MARIDO DE TESTIGO 1**, tiene una relación de parentesco con **TESTIGO 2** y el domingo fueron a jugar al palin, ya que pertenecen a un Sindicato de Jugadores Mapuches, juegan todos los domingos, empiezan a las 3 de la tarde y siguen hasta la noche. Ese día volvieron como a las diez y media.

No recuerda adonde fue a trabajar **VÍCTIMA**, sí que se fue con su hijo y en algo relacionado con la fruta. Don **TESTIGO 2** está trabajando aquí, no se fue con ella. Sabe que **TESTIGO 2** habla por teléfono con su marido **MARIDO DE TESTIGO 1**, de repente.

El lunes que fue a tomar desayuno con **VÍCTIMA**, quien aún estaba asustada, ella le dijo que cerrara la puerta; no recuerda si al irse ella al médico **VÍCTIMA** dejó cerrada la puerta. **VÍCTIMA** le comentó que ese día domingo tenía calor y por eso dejó abierta la puerta de la casa.

Por su parte, la **testigo TESTIGO 3**, dueña de casa, expresó que el día 19 de marzo de 2018, estando en su casa, le llegó un WhatsApp de su cuñada **VÍCTIMA** que señalaba que había un hombre, ante lo cual ella le dijo que saliera de la casa, pero **VÍCTIMA** le dijo que no se atrevía, que estaba encerrada; entonces ella se dirigió a la casa de **VÍCTIMA**, quien le contó que **ACUSADO** la arrinconó y le había tocado el trasero y sus pechos.

Llamaron a los Carabineros que llegaron media hora después. El marido de **VÍCTIMA**, **TESTIGO 2**, es hermano de su marido.

VÍCTIMA llamó un poco antes de las doce, ella llegó como a las doce y media. Al llegar vio que **VÍCTIMA** estaba nerviosa; los Carabineros entraron a la casa del vecino **ACUSADO** para buscarlo, pero éste no estaba; después se fueron.

No sabe si días después alguien acompañó a **VÍCTIMA**. Tiene con conocimiento que **VÍCTIMA** se fue donde su mamá, a Requinoa, con su hijo y que don **TESTIGO 2** se quedó en Santiago. No sabe si **VÍCTIMA** y **TESTIGO 2** viven juntos actualmente.

Contrainterrogada por la defensa, respondió que el día 19 de marzo **VÍCTIMA** le mandó un WhatsApp, no recuerda una llamada telefónica.

Séptimo: Prueba de la Defensa: La defensa hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público:

Octavo: Valoración de la Prueba de los intervinientes: En primer término es dable señalar que atendida la naturaleza y modalidades de comisión de los hechos ilícitos imputados, la prueba directa que puede dar cuenta de lo sucedido se circunscribe únicamente a la declaración de la víctima **VÍCTIMA**, para cuya valoración es necesario despejar la existencia de la ganancia secundaria que esgrimió la Defensa del acusado, como motivación para denunciar en falso.

Al respecto, el letrado argumentó que la ofendida y los testigos que declararon en la audiencia se encontraban unidos por vínculo de parentesco y que la denuncia que afecta a su representado por parte de **VÍCTIMA**, refrendada por sus familiares, obedece al interés de parte de éstos de que el enjuiciado se retirara del lugar donde habitaba, el que correspondía a un sitio donde además, la víctima **VÍCTIMA** y la testigo **TESTIGO 1** vivían con sus respectivos grupos familiares; interés que aunque enunciado en la apertura no fue objeto de alegación en los alegatos finales y que en todo caso, no logró ser demostrado y del cual no existe antecedente alguno que permita asignarle un ribete mínimo de plausibilidad.

En tal sentido, cabe tener presente que el inmueble situado en [REDACTED] de la comuna de Cerro Navia, constituyó, en su oportunidad, el hogar común de la afectada **VÍCTIMA**, su pareja **TESTIGO 2** y su hijo infante, como asimismo, el de la testigo **TESTIGO 1**, su marido **MARIDO DE TESTIGO 1** y sus dos hijas pequeñas; el del imputado **ACUSADO** y el de un tercer sujeto referido en estrados, ya que en ese sitio se construyeron 4 casas sencillas con una entrada y un patio pequeño en común, como se logró apreciar particularmente en las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7, tomadas por el cabo de Carabinero Alexi Garrido, exhibidas en la audiencia a este mismo, así como al cabo Andrés Zambrano, a la ofendida **VÍCTIMA**

y a la testigo **TESTIGO 1**. Ninguna de estas casas les pertenecía a los nombrados, sino que a otra persona, que era la dueña de la propiedad.

Como lo señalara la afectada **VÍCTIMA** y la testigo **TESTIGO 1** en forma previa a la denuncia no hubo disputas entre ellos y el encausado, el trato era de saludo, "hola" y "chao" indicaron coloquialmente, y como lo señalara el propio acusado **ACUSADO**, él no se hablaba con estas personas; motivo para sacarlo del lugar no existía, así como tampoco facultades para alejarlo de su vivienda. Por el contrario, tiempo después de sucedidos los acontecimientos, habiéndose retirado el acusado del lugar por una orden de alejamiento, la víctima también hizo abandono de su domicilio, acompañada por su hijo menor de edad, se radicó en una Región diversa a la Metropolitana donde vive con su madre y puso término a la relación de pareja que mantenía con el padre de su hijo.

Así las cosas, en el contexto antes descrito, no se vislumbran móviles espurios que permitan sospechar siquiera que se está en presencia de una denuncia falsa motivada por intereses de desalojamiento no probados ni aun indiciariamente; desestimándose la existencia de ganancia secundaria en la imputación efectuada por la víctima **VÍCTIMA** en contra del imputado **ACUSADO**, la que ha permanecido inalterable desde los inicios del procedimiento y que fuera reiterada pormenorizadamente en la audiencia de juicio oral; estimándose su versión de los hechos como un relato creíble y verosímil, que da cuenta de hechos, que por los vejámenes previos sufridos en su niñez, en su caso, afectaron natural y lógicamente la relación sentimental que mantenía con el padre de su único hijo, lo que la impulsó a retomar su vida junto a su madre fuera de Santiago, lugar de residencia del testigo **TESTIGO 2**, su ex pareja.

Noveno: En relación al testigo **TESTIGO 2** y a las testigos **TESTIGO 1** y **TESTIGO 3**, ex pareja, tía política y concuñada de la ofendida respectivamente, no existen antecedentes que den cuenta de animadversión de su parte en contra del encausado o de alguna motivación que los hiciera faltar a la verdad en sus declaraciones; por lo que la sola circunstancia de su parentesco político no merma su credibilidad y se otorga a sus relatos mérito probatorio en cuanto a las circunstancias que narraron y que fueron advertidas directamente por sus sentidos y a la reproducción en estrados del relato que escucharon de parte de la víctima **VÍCTIMA**.

Lo mismo ocurre con los funcionarios de Carabineros Andrés Antonio Zambrano Zambrano y Alexi Antonio Garrido Parra, el primero a cargo de las pesquisas policiales y a quien le correspondió recibir la denuncia de los hechos y proceder durante un patrullaje con la víctima **VÍCTIMA** y la testigo **TESTIGO 1**, a la detención del encausado; en tanto, el cabo Garrido, como funcionario de la SIP realizó la fijación fotográfica del lugar donde

ocurrieron los hechos y midió la distancia entre la ventana de la casa de la testigo **TESTIGO 1** y la puerta de la casa de la afectada **VÍCTIMA**, a cuyos testimonios en cuanto al procedimiento policial y diligencias realizadas se les dará pleno valor probatorio.

Décimo: Resuelto lo anterior, cabe determinar si el relato de la ofendida, calificado como creíble y verosímil, se encuentra corroborado por algún otro elemento de convicción aparejado al juicio, situación que se verifica en la especie, desde que el Cabo Andrés Zambrano Zambrano, quien depuso en la audiencia en su calidad de testigo de oídas, en cuanto dio cuenta de lo que escuchó relatar a la ofendida respecto del hecho denunciado, lo hizo, en lo esencial, en términos concordantes con lo aseverado por la víctima **VÍCTIMA**.

La narración de los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2018, encuentra sustento, de igual modo, en lo declarado en el juicio oral por la testigo **TESTIGO 1**, a quien al día siguiente la afectada le expresó lo ocurrido con su vecino **ACUSADO** –el imputado **ACUSADO** - lo que explica razonablemente la escena que presencié la testigo **TESTIGO 1** desde su ventana, ubicada a 4,25 metros de distancia de la puerta de la ofendida **VÍCTIMA** –según la medición realizada por el cabo Garrido y que se lee en la imagen N° 9, exhibida y reconocida en la audiencia- esto es, el momento en que la víctima **VÍCTIMA** sacaba a empujones al imputado de su vivienda; testimonio que abona el relato de la ofendida.

Por otra parte, los dichos de la testigo **TESTIGO 3**, refrenda lo expuesto por la víctima **VÍCTIMA**, respecto de los hechos abusivos que tuvieron lugar el día 19 de marzo de 2018, en horas de la mañana, justificándose en lo acontecido su presencia en el domicilio de esta última para prestarle apoyo ante la embestida de su vecino **ACUSADO**. La presencia en el lugar de la testigo **TESTIGO 3** en [REDACTED] de la comuna de Cerro Navia, alrededor de las 13:00 horas fue advertida tanto por el Carabinero Zambrano como por la testigo **TESTIGO 1**; de manera que, se da crédito a su versión de los hechos en cuanto al llamado que le hiciera la ofendida **VÍCTIMA** ante la presencia del imputado en su vivienda, lo que motivó su traslado al hogar de la ofendida.

A lo anterior, cabe agregar el testimonio de **TESTIGO 2**, ex pareja de la afectada, a quien ésta le contó inmediatamente lo sucedido con su vecino **ACUSADO**, el día domingo 18 de marzo de 2018, al regresar éste a la vivienda cerca de las 22:00 o 22:30 horas y a quien llamó telefónicamente a su trabajo el día lunes 19, luego del nuevo acometimiento sexual del imputado, por lo que se trasladó hasta su domicilio sin encontrar a su entonces pareja, ya que ésta se encontraba prestando declaración en la unidad policial.

Undécimo: Cabe destacar que en lo pertinente, la víctima **VÍCTIMA** relató que el día domingo 18 de marzo de 2018, estaba en su casa donde arrendaban con su pareja, ubicada en [REDACTED], comuna de Cerro Navia, Santiago, cerca de las nueve de la noche, en un sillón con su hijo, viendo "tele", y se quedaron dormidos, cuando despertó sintió alguien que la estaba tocando, tenía la polera recogida hasta el cuello y se dio cuenta que era su vecino **ACUSADO**, quien intentaba desabrocharle su pantalón, por lo que reaccionó diciéndole que se fuera pero éste se tiró encima de ella y le daba besos. Agregó que no sabía qué hacer, se resistía y su vecino se tiraba encima de ella, la toqueteaba y le decía que "no se hiciera la difícil", hasta que logro sacarlo. Se dio cuenta que estaba la llave puesta, la tomó y se encerró, abrazó a su hijo y esperó a su pareja, que llegó a las diez de la noche, a quien le contó lo sucedido. Estaba en estado de shock. Indicó que al día siguiente su pareja se fue a trabajar y ella a dejar a su hijo al jardín, y de regreso se encontró con su vecina **TESTIGO 1** como a las nueve de la mañana, y la invitó a tomar desayuno a su casa para contarle lo que le había pasado. Posteriormente, **TESTIGO 1** se fue a control médico; recibió una llamada de su prima **TERCERA PERSONA 3** cuando escuchó que su vecino **ACUSADO** le decía "esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste", agregó que con el miedo se paralizó, soltó su celular, su vecino la empujó contra la pared diciéndole que "esto no se iba a quedar así, que ninguna mujer se resiste a probar", la trataba de "china" y le ofrecía 7 "lucas", al tiempo que la sostenía contra la pared y le manoseaba los pechos, la cintura, el trasero; ella miraba alrededor suyo para ver si tenía algo con que defenderse y se fijó que un palo con el que su esposo practica deporte mapuche, "un palín" que estaba cerca, lo tomó y amenazó al sujeto diciéndole que lo iba a denunciar. Se encerró con llave y se puso a llorar; llamó a su cuñada **TESTIGO 3** para decirle que había ingresado una persona para abusarla, tenía miedo, pero llamó a los Carabineros, aunque su cuñada llegó antes.

A ello cabe unir lo mencionado por la ofendida a los testigos antes mencionados y lo actuado en el curso del procedimiento, principiando, en lo pertinente, por el relato a su entonces pareja, **TESTIGO 2**, quien señaló que se enteró de los hechos porque salió a comprar, **VÍCTIMA** lo llamó y al volver la encontró llorando diciéndole que el vecino que vivía adelante le había tocado los pechos, el trasero y besado el cuello. Refirió que vio mal a **VÍCTIMA**, quien lloraba, tiritaba y mantenía a su hijo abrazado. Esto sucedió cerca de las nueve de la noche y él volvió a las diez. Al día siguiente era lunes y salió de la casa a trabajar a las seis y media, cuando **VÍCTIMA** como a las once y media de la mañana, lo llamó por teléfono diciéndole que el caballero había ido de nuevo a la casa, la había arrinconado contra un muro y había tratado de abusar de ella, por lo que él se dirigió

donde su jefe quien le dijo que se fuera al tiro; como, trabajaba en Los Trapenses se demoró en llegar a su casa una hora y media. Al regresar no había nadie ya que su señora estaba en la Comisaría declarando, posteriormente la llevaron a constatar lesiones y él se quedó con su hijo. A estos relatos, cabe agregar cronológicamente, la narración efectuada a su vecina **TESTIGO 1** en horas de la mañana del 19 de marzo de 2018, a quien la afectada le señaló que estaba durmiendo en un sillón y en el otro, el niño, cuando este caballero entró y le empezó a tocar la vagina y los pechos, por lo que lo echó de la casa; agregando la testigo que luego de ir al médico esa mañana, regresó como a la una de la tarde donde **VÍCTIMA** y había llegado la cuñada **TESTIGO 3**. En esta oportunidad, **VÍCTIMA** le contó que el caballero había ido de nuevo, la había acorralado contra la pared y que ella pescó un palo con el que se juega chueca, lo amenazó y el hombre salió; lo que es corroborado por la testigo **TESTIGO 3**, quien expresó que el día 19 de marzo de 2018, estando en su casa, le llegó un WhatsApp de su cuñada **VÍCTIMA** que señalaba que había un hombre en la casa que quería abusar de ella, ante lo cual ella le dijo que saliera de ahí, pero **VÍCTIMA** le dijo que no se atrevía, que estaba encerrada; entonces ella se dirigió a la casa de **VÍCTIMA**, quien le contó que **ACUSADO** la arrinconó y le había tocado el trasero y sus pechos; por lo que llamaron a los Carabineros, los que llegaron media hora después.

En lo que se refiere a los hechos narrados por la ofendida, el cabo Andrés Zambrano manifestó que el día 19 de marzo de 2018, siendo las 11:00 horas, estando de servicio de primer turno en la población, recibió un comunicado radial de CENCO para trasladarse a calle [REDACTED] de la comuna de Cerro Navia, con la finalidad de verificar un procedimiento por abuso sexual. En el lugar se entrevistaron con la Srta., **VÍCTIMA**, quien le manifestó que el día domingo 18 de marzo de 2018, se habría quedado dormida en uno de los sillones de su domicilio y al pasar los minutos se percató que mantenía la polera que vestía hasta el cuello y que su vecino de nombre **ACUSADO**, había ingresado hasta su domicilio, le había levantado la polera y desabrochado su pantalón, por lo que lo encaró reprochándole lo que estaba haciendo diciéndole “ándate de aquí”, pero el sujeto hizo caso omiso y le empezó a tocar sus senos y trasero y a besar su cuello, luego de realizar varias veces esta acción siempre manteniéndola forzada, la víctima logró empujarlo hacia atrás y el sujeto hizo abandono del domicilio. Señaló el funcionario, que según la denunciante, el lunes 19 de marzo de 2018, siendo las 11:00 horas, su vecino de nombre **ACUSADO**, nuevamente ingresó al domicilio, la arrinconó contra la pared manifestándole “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china zorra, acuéstate conmigo, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”, siempre manteniéndola

arrinconada contra la pared, por lo que la víctima tomó un palo y amenazó con golpearlo y el sujeto abandonó el lugar.

Duodécimo: En consecuencia, al existir coherencia en el relato de los hechos por parte de la víctima en los diversos actos del procedimiento y en la etapa judicial y, asimismo, corroboración de la imputación mediante los testimonios de los testigos y de los funcionarios policiales que, en sus distintos roles la asistieron durante la investigación, es posible arribar a la convicción de que se encuentra plenamente acreditado el sustrato fáctico descrito en la acusación fiscal, esto es, que en dos oportunidades diferentes en el mes de marzo del año 2018, en el interior de una de las viviendas ubicadas en calle ■■■■■, comuna de Cerro Navia, el imputado le subió la polera a la víctima hasta el cuello, tocó con sus manos los senos de la ofendida intentando besarlos; y que, al día siguiente, a las 11:00 horas aproximadamente, en el mismo domicilio, el encartado empujó a la víctima contra una pared para posteriormente tocar con sus manos sus senos, intentando besarlos.

Decimotercero: Por otra parte, la prueba documental otorga plausibilidad a los hechos imputados en la forma en que se han descrito, desde que el resultado de la constatación de lesiones realizada a la ofendida, conforme al Dato de Atención de Urgencia, de fecha 19 de marzo de 2018, evacuado por el SAPU Cerro Navia, señala que a las 15:40 horas de ese día, **VÍCTIMA** presentaba lesiones de carácter leve en el cuello, del tipo escoriación, equimosis en brazo derecho, hematoma con equimosis, y policontusiones, lo que es concordante con lo descrito por la víctima quien manifestó que tenía lesiones en las muñecas y en el cuello ya que el imputado la tiró contra la pared y producto del forcejeo le quedaron lesiones en las muñecas; explicó que mantenía lesiones en el cuello porque el imputado la mordía, antecedente que consta en el dato de atención de urgencia como parte de la relación de hechos efectuada por la víctima al médico tratante del Consultorio.

Asimismo, ilustrativas del sitio del suceso, de la distancia entre la ventana de la casa de la testigo **TESTIGO 1** y la puerta de la víctima **VÍCTIMA**, las características y proximidad de las cuatro viviendas que había en el lugar y el ingreso y patio común de las mismas, resultaron ser las fotografías enumeradas desde las 3 a la 12 inclusive, exhibidas en la audiencia, mediante las cuales el tribunal pudo apreciar directamente los aspectos antes mencionados.

Decimocuarto: Hechos acreditados: Por consiguiente, la contundencia de los elementos de convicción antes reseñados, libremente apreciados y con los límites que imponen los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados -conforme con lo manifestado en la decisión de condena que se diera a conocer al término del juicio oral- permite tener fehacientemente establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

N° 1.- El día 18 de marzo de 2018, aproximadamente a las 21:00 horas, en el inmueble ubicado en [REDACTED], de la comuna de Cerro Navia, que servía de domicilio a VÍCTIMA, su vecino, ACUSADO, procedió a subirle la polera hasta el cuello y a tocar con sus manos los senos VÍCTIMA, intentando besarlos, tomándola para inmovilizarla.

N° 2.- Asimismo, el día 19 de marzo de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, en el referido inmueble ubicado en [REDACTED], de la comuna de Cerro Navia, que servía de domicilio a VÍCTIMA, su vecino, ACUSADO, la empujó contra una pared para posteriormente tocar con sus manos los senos de VÍCTIMA, intentando besarlos.

Decimoquinto: Calificación Jurídica: Los hechos antes descritos son constitutivos de un delito consumado de abuso sexual de persona mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso primero en relación al 361 N° 1, ambos del Código Penal, en carácter reiterado, en perjuicio de **VÍCTIMA**.

Asimismo, se estableció que los referidos actos de connotación y relevancia sexual, consistieron en que el sujeto tocó con sus manos los senos de la ofendida, intentando además, besarlos, al tiempo que mordía su cuello; eventos que revisten connotación sexual de acuerdo a parámetros objetivos, toda vez que tocar con las manos los pechos de una mujer y besar y morder su cuello, constituyen actos eróticos que los seres humanos generalmente realizan motivados por el instinto sexual.

Por otra parte, la relevancia sexual de tal acción se expresa en la entidad del comportamiento sexual ejecutado, el que reviste gravedad dentro del conjunto de tales conductas y configura un atentado contra la libertad sexual de la víctima, que en caso alguno consintió en dicho acto; sino que por el contrario, opuso férrea resistencia a tales acometimientos resultando a causa de tal rechazo con lesiones de carácter leve, en su cuello y brazos.

La aproximación corporal aparece manifiesta, ya que el hechor tocó zonas erógenas del cuerpo de la ofendida, manteniendo contacto corporal con ella a través de sus manos y su boca.

Dicho contacto corporal se realizó mediante el uso de la fuerza, ingresando el hechor el día 18 de marzo de 2018 al domicilio de la víctima, mientras ésta se hallaba dormida en un sillón, a solas con su hijo de 3 años de edad, la cual al despertar lo observó tocando sus senos y lo instó a salir, ante lo cual el sujeto se abalanzó sobre el cuerpo de la ofendido persistiendo en su acción de manosear sus senos, intentando besarlos, al mismo

tiempo que besaba su cuello y la mantenía inmovilizaba tomándola por los brazos; en tanto que, al día siguiente, el 19 de marzo de 2018, nuevamente ingresó a la vivienda de la ofendida, quien esta vez ni siquiera se hallaba en compañía de su hijo infante, para enseguida empujarla contra la pared y tocar sus pechos, morder su cuello, besarle e intentar besar sus senos.

Es decir, en ambos casos, existió por parte del hechor el despliegue de una energía física destinada a someter a la víctima y a vencer la resistencia que esta opuso a las acciones eróticas despegadas por el agente sin su consentimiento.

Decimosexto: En este aspecto normativo del tipo penal vale detenerse para hacer referencias a ciertas cuestiones que analizadas desprovistas de un enfoque de género pudieran prestarse para cuestionamiento.

Entre ellas, que la energía del hechor debe ser tal que debe vencer necesariamente la resistencia de la mujer objeto de los actos abusivos; cuestión que de haber acaecido en el presente caso, habría dado lugar tal vez, a la configuración de un tipo penal diverso.

Ello producto de una concepción discriminatoria que le exige a la víctima una conducta heroica en defensa de su libertad sexual, validando de esta forma estereotipos, mitos y prejuicios que permiten la mantención y reproducción cultural, y en consecuencia, la impunidad de acciones ejecutadas en el cuerpo de las mujeres, las que se naturalizan, perpetuando la desvalorización de la mujer frente al hombre.

Lo cierto es que la ofendida **VÍCTIMA** se encontraba, en las dos ocasiones, en su domicilio, sin su pareja, cuando fue abordada sexualmente por su vecino, el imputado **ACUSADO** y para resguardar su integridad física y su libertad sexual debió lidiar con él, a solas, en uno de los casos amenazándolo con un palo de madera o weño que logró asir, logrando expulsarlo de su hogar; que el hechor haya salido de su domicilio no desvirtúa la energía que éste utilizó para someterla sexualmente y prueba de ello son las lesiones que quedaron registradas en sus brazos y en su cuello, debidamente acreditadas en la presente causa, mediante la prueba documental que corroboró los dichos de la afectada.

Decimoséptimo: Por consiguiente, de la forma como se viene razonando, ha logrado establecerse, más allá de toda duda razonable, que un tercero, utilizando para ello la fuerza, efectuó en dos oportunidades diversas, actos de significación y de relevancia sexual en el cuerpo de la ofendida **VÍCTIMA**, distintos del acceso carnal, quien a la época del tal suceso era mayor de catorce años de edad.

Decimoctavo: Participación: Los diversos elementos de prueba antes reseñados, particularmente las declaraciones de la víctima **VÍCTIMA**, que lo sindicó como su agresor sexual y los dichos de la testigo **TESTIGO 1**, que lo vio el día 18 de marzo de 2018 salir a empujones desde la casa de su vecina, la ofendida **VÍCTIMA**, se encuentra acreditada la participación que como autor le correspondió en los dos delitos de abuso sexual que se han tenido por establecidos, al **imputado ACUSADO**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido directa e inmediatamente en su ejecución.

Decimonoveno: Rechazo de la Pretensión Absolutoria de la Defensa: En los términos razonados en los motivos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto de esta sentencia, se desestima la pretensión absolutoria invocada por la Defensa del encartado, quien señaló que la denuncia por parte de la víctima obedecía a una ganancia secundaria de su parte; hipótesis que ha sido completamente descartada por este tribunal.

En lo que concierne al segundo capítulo fundante de la absolución, esto es, una serie de incongruencia entre los testigos de cargo, el mismo se desecha, desde que las discordancias que hizo ver la defensa, tales como si el día 18 de marzo de 2018, la puerta de la casa de la ofendida mantenía su llave puesta en el exterior o estaba abierta por el calor; si la pareja de la víctima había salido a comprar o a jugar palin con su tío **MARIDO DE TESTIGO 1**; si la víctima el día 19 de marzo estaba haciendo aseo o no; si su ex pareja fue a trabajar al día siguiente o estuvo con ella en la casa durante algunos días consolándola; si la ofendida se fue de la ciudad a trabajar o como consecuencia de los hechos abusivos; y si la relación sentimental con el padre de su hijo se mantiene actualmente o no vigente, son hechos del todo intrascendentes para los efectos de exculpar de los cargos al enjuiciado **ACUSADO**, puesto que se trata de cuestiones irrelevantes o periféricas, que por lo demás, no se incluyeron siquiera como parte de la descripción fáctica de la acusación fiscal, ni menos se relacionan con alguno de los elementos normativos del tipo penal por el cual se dictó acusación en su contra.

Vigésimo: En otra línea de reflexiones, dados los tiempos que corren, conviene un razonamiento aparte para responder la interrogante de la defensa que cuestiona a la víctima no haber denunciado los hechos inmediatamente la noche del día 18 de marzo de 2018 o haber dejado eventualmente la puerta abierta para hacer aseo el día 19; señalando al respecto, que las acciones sufridas por la ofendida no le pueden atribuidas a su conducta pasiva o aparentemente descuidada, revictimizándola por los vejámenes a que fue sometida por el encausado.

La libertad sexual no está sujeta a condiciones; forma parte de los derechos humanos de toda persona y no corresponde, a estas alturas, naturalizar la violencia sexual ejercida contra las mujeres o achacarle su origen a la "actitud" de la víctima.

La ofendida **VÍCTIMA** y cualquiera otra persona tienen el derecho de mantener la puerta de su hogar abierta de par en par sin que ello justifique una agresión sexual en su contra por terceros, sean éstos o no vecinos.

Vigésimo primero: Aunque resultó evidente, es necesario señalar que en este caso en particular, convergen factores de Interseccionalidad e interculturalidad que justifican la denuncia luego del segundo hecho abusivo, ocurrido a horas del primer evento.

Cabe recordar que la ofendida fue violentada sexualmente en su niñez, accedida carnalmente a los 6 años de edad y se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, según ella misma lo manifestara –sin que se cuestionara por la defensa esta parte de su relato–; sin lugar a dudas, esta experiencia traumática, es un factor que justifica razonablemente que luego de las acciones abusivas realizadas por el encartado el día 18 de marzo de 2018, no haya tomado la decisión de denunciar a su vecino **ACUSADO** inmediatamente, restándole tal vez importancia a lo sucedido dado las transgresiones de que había sido objeto durante su infancia; sin embargo, su ex pareja, el testigo **TESTIGO 2** refirió que en ese momento la ofendida lloraba, estaba choqueada y se aferraba a su pequeño hijo a quien mantenía abrazado; no obstante su lamentable biografía, el día 19 de marzo de 2018, al ser nuevamente abordada sexualmente por el enjuiciado, pidió ayuda a su familia, denunció ambas transgresiones y compareció a estrados manteniendo inalterable las imputaciones contra el acusado **ACUSADO**.

Vigésimo segundo: Por otra parte, la ofendida **VÍCTIMA**, su entonces pareja **TESTIGO 2**, la testigo **TESTIGO 3** y el marido de su vecina **TESTIGO 1**, de nombre **MARIDO DE TESTIGO 1**, pertenecen todos a la etnia mapuche, advirtiéndose incluso en sus declaraciones cierto sometimiento al imputado, refiriéndose a él, cuando cada uno de ellos declaró, como "vecino", "**ACUSADO**" y "caballero", lo que explica la ausencia de una reacción más enérgica, por ejemplo de parte de la entonces pareja de la ofendida, el testigo **TESTIGO 2**; mientras que por el contrario, el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle "esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar" tratándola de "china" al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo **TESTIGO 1** declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima **VÍCTIMA** que éste

le gritaba “ “maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina”; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante la narración de los hechos, la víctima **VÍCTIMA**, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”.

Vigésimo tercero: No se puede explicar el maltrato verbal del imputado y la humillación adicional proferida a la víctima, si no es tomando en consideración que el grupo familiar pertenecía a una misma raza y comunidad lingüística y cultural indígena, denotando de su parte un notable desprecio a la condición de mujer de la ofendida y a su origen mapuche, factores que se reflejan en su comportamiento y constituyen un elemento más de discriminación.

Vigésimo cuarto: Es indispensable recalcar que juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, entendiendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como un derecho humano, y a la violencia como una forma de discriminación, como se contempla en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, 1994) vigente a contar del 11 de noviembre de 1998, y la segunda, aprobada por resolución el 18 de diciembre 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre 1989, considerada la Carta Magna de los Derechos Humanos de la Mujer.

Vigésimo quinto: Rechazo de la Pretensión Subsidiaria de la Defensa: Asimismo, de acuerdo a lo resuelto en el motivo decimosexto precedente, se desestima la tesis subsidiaria de la defensa, en orden a encuadrar los hechos en la hipótesis prevista en el artículo 366 inciso final del Código Penal, cuya pena es significativamente menor, no sólo porque la entrada vigor de este tipo penal es posterior a los hechos y fue incorporada por la Ley 21.153, que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, característica que no cumple el sitio del suceso, sino porque en este caso, el elemento fuerza previsto en el numeral 1º del artículo 361 del código de castigo se encuentra debidamente acreditada, conforme los razonamientos contenidos en el basamento antes referido y en el motivo decimoséptimo del presente fallo.

Vigésimo sexto: De igual modo, se rechaza la alegación de la defensa de estar en presencia de un delito continuado de abuso sexual, dado que en el considerando decimoséptimo se tuvo por establecida la existencia de dos hechos independientes entre

sí, ocurridos en días y oportunidades diversas, que se iniciaron y consumaron, en cada caso, el mismo día de su perpetración, configurando en el caso sub lite, una hipótesis de reiteración de delitos.

Vigésimo séptimo: prueba desestimada: Se resta valor probatorio a las fotografías Nos 1 y 2 incorporadas al juicio oral, puesto que no resultaron ilustrativas para el esclarecimiento de los hechos.

Vigésimo octavo: Audiencia de Determinación de la Pena: En esta etapa procesal, el Ministerio Público señaló que el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado carece de anotaciones pretéritas, solicitando se le reconozca como única circunstancia atenuante, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal y se imponga al sentenciado la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo haciendo aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y las accesorias generales y especiales de los artículos 28 y 372 respectivamente del código punitivo.

Asimismo, se opone a la calificación de la atenuante reconocida, en atención a que según su información, el condenado fue objeto de una suspensión condicional en el año 2016, por el delito de amenazas, daños simples y lesiones leves a un tercero, cometidas el 3 de abril de 2016, en causa RIT 3669/2016, RUC 1600316290-0 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Conforme al procedimiento simplificado que tuvo lugar el 4 de agosto de 2016, ya que si bien esa decisión no supone reconocimiento de responsabilidad, incide en la calificación de su conducta por la entidad requerida. Aclaró que en esa causa fue decretado el sobreseimiento definitivo el día 10 de agosto de 2017.

Por su parte, la defensa insiste en que se sancione a su representado como autor de un delito continuado de abuso sexual y se le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Además, pidió la calificación de la única circunstancia aminorante de responsabilidad criminal que concurre en este caso, dada la edad del sentenciado, quien carece de reproches penales pretéritos; sustituyéndose la sanción a fin de que la pueda cumplir en libertad por el mismo término.

En subsidio, pidió se le aplique la sanción en el mínimo, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Ofreció acompañar un informe social en forma previa a la comunicación de la sentencia.

Vigésimo noveno: Atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y Calificación: Con el mérito de su extracto de filiación, exento de anotaciones pretéritas, se reconoce al sentenciado la aminorante de su irreprochable conducta anterior.

Asimismo, se acoge la pretensión de la defensa en orden a calificar la atenuante de responsabilidad criminal referida, teniendo presente para ello que a sus casi 50 años, carece de sanciones previas y si bien la persecutora hizo referencia a una suspensión condicional del procedimiento que derivó en un sobreseimiento definitivo a su favor, no sólo no se acompañaron antecedentes objetivos de esa situación procesal, sino que además, se produjeron los efectos previstos en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que no impide, la calificación requerida.

Para estos efectos, se considerará además, el informe social evacuado el 1 de diciembre del año 2020, por el Perito Social de la Defensoría Penal Pública, Danilo Eduardo Lienqueo Pino, quien da cuenta que el condenado es un adulto de 49, con sólo escolaridad básica completa que se ha desarrollado en actividades como trabajador temporero agrícola informal; que al interior de su familia es caracterizado como responsable cuando se le dan tareas encomendadas en el hogar y en su rol de hijo y pareja mientras ha vivido estable con su actual familia y con su pareja hace 27 años. Es un sujeto que mantiene buenas relaciones sociales con su entorno donde es caracterizado como respetuoso y apoyador en el hogar. Es un adulto, que posee escasas habilidades sociales de comunicación efectiva significativas, y que no se inhabilita al momento de llevar a cabo su vida como una persona de su edad y realidad social, manteniendo relaciones sociales y de amistad. Actualmente, realiza trabajos esporádicos, ya que no puede mantener contrato laboral, porque debe apoyar a los tres integrantes de su familia que mantienen serios problemas de salud; y, en sus trabajos esporádicos logra generar la suma aproximada de \$200.000, con los cuales aporta al grupo familiar y con apoyo socioeconómico como jefe de hogar.

Por otra parte, si bien los hechos por los cuales ha sido condenado son del todo reprochables, responden al patrón histórico cultural en el que se ha desarrollado y nos desenvolvemos todos, más aún en un contexto rural donde las agresiones de este carácter son normalizadas con mayor frecuencia; lo que se vislumbra como un factor que lo condujeron a transgredir la esfera de sexualidad de su vecina, la víctima **VÍCTIMA**.

En este orden de ideas, se desestiman los argumentos argüidos por la fiscalía para el rechazo de la calificación de la conducta del sentenciado.

Trigésimo: Determinación de la pena: La pena asignada al delito de abuso sexual que se ha tenido por establecido, es la de presidio menor en su grado máximo y favoreciendo al sentenciado una circunstancia atenuantes de responsabilidad criminal muy calificada, sin que le afecten agravantes, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado, atendida la entidad de la morigerante, esto es, la de presidio menor en su grado

medio; y dado que se trata de dos simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado, regulándose en el quantum que se señalará en definitiva, atendida la extensión del mal causado a la víctima, conforme se acreditó en la audiencia de juicio oral, a través de la prueba testifical.

Trigésimo primero: Pena Sustitutiva: Por otra parte, conforme a los antecedentes incorporados por la Defensa, se concluye en la necesidad de someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades la realización de actividades tendientes a su rehabilitación y reinserción social, con una intervención especializada de acuerdo a su perfil; razón por la cual se le sustituirá la pena corporal impuesta, por la de libertad vigilada intensiva, por reunirse a su respecto los requisitos legales para ello, como se constata del informe social a que se hizo referencia en el considerando vigésimo noveno, que, da cuenta detalladamente de la metodología utilizada y realiza un análisis exhaustiva de los diversos aspectos de la vida del condenado, para expresar profesionalmente, en síntesis, que el sentenciado **ACUSADO** Esteban **ACUSADO**, es un individuo que cuenta con arraigo y red familiar muy significativa, lo cual es un factor protector en su etapa de ciclo vital individual y familiar. El grupo familiar en cuestión, es un factor protector para el imputado, por lo tanto, en términos de apoyo familiar, podría seguir realizando su desempeño en el ámbito laboral, social, familiar, y lograr una mayor capacitación laboral, ya que según refiere junto a su familia, su actual situación judicial le ha provocado un aprendizaje de vida, valoración familiar y motivación por seguir llevando a cabo un tratamiento de reinserción social en el medio libre. Es un adulto, que, puede revertir sus conductas junto a su familia e insertarse con una oportunidad de reinserción social y la realización de un tratamiento en el medio libre. El imputado y su familia actual, presentan una situación socioeconómica que les permite satisfacer sus necesidades básicas y elementales. El imputado es un factor protector en términos socioeconómicos y de cuidado de la salud de los otros tres integrantes de su grupo familiar; elementos que permiten al tribunal arribar a la convicción acerca de la necesidad y eficacia de la referida pena sustitutiva, adicionándose para el cumplimiento del objetivo perseguido, lo previsto en el artículo 17 ter, letra b) de la Ley 18.216, que se impondrá como condición de la pena sustitutiva.

Trigésimo segundo: Penas accesorias Especiales: En lo que concierne a la solicitud del ente persecutor en orden a imponer al sentenciado las penas accesorias especiales contempladas en el artículo 372 y 372 ter del Código Penal, no se hará lugar a esa pretensión, dado que la sanción especial antes indicada, en el caso del artículo 372, se

encuentra asociadas al delito de abuso sexual en contra de una persona menor de edad, sea o no mayor de 14 años, situación que en el caso sub lite no se cumple; y, tratándose de aquella del artículo 372, su finalidad se cumple al haber establecido como condición de la pena sustitutiva, lo previsto en el artículo 17 ter, letra b) de la Ley 18.216.

Trigésimo tercero: Costas: No se condenará en costas al sentenciado, por haber sido representado judicialmente por la Defensoría Penal Pública.

Trigésimo cuarto: Huella Genética: Por concurrir los requisitos legales para ello, corresponde ordenar que sea incorporadas la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, 1994; artículos 1, 15 bis, 16, 17, 17 ter letra d), 24, 25, 26 y 27 de la Ley 18.216; Artículo 17 de la Ley 19.970; artículos 1º, 7, 11 N° 6, 14, 15, 24, 25, 26, 30, 50, 67, 68 bis, 69, 361 numeral 1º y 366 inciso 1º del Código Penal; y artículos 1º, 27, 45, 46, 47, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 332, 333, 338, 340, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se condena al imputado ACUSADO, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de abuso sexual, en carácter reiterado, de persona mayor de edad, perpetrado en perjuicio de **VÍCTIMA**, los días 18 y 19 de marzo de 2018, respectivamente, ambos en la comuna de Cerro Navia, de esta ciudad.

II.- Por reunir el condenado los requisitos a que se refiere el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, **se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de Libertad Vigilada Intensiva, por el término de cinco años**, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile más cercano a su domicilio de **DOMICILIO DEL ACUSADO**, Purranque, Región de Los Lagos, es decir, al CRS ubicado en la ciudad de Osorno, en calle Rodríguez 1039, números telefónicos de contacto 642227600, 642227601 y 642227602, debiendo además cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con la condición legal de la letra b) del artículo 17 ter de la citada Ley.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile antes señalado, dentro del plazo de cinco días, contados desde

que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, para lo cual se contará desde que se presente o sea habido para ese efecto, considerándosele los tres (3) días que el condenado permaneció privado de libertad por esta causa, en calidad de detenido el día 20 de marzo del año 2018 y en la misma calidad, los días 30 de abril y 01 de mayo, ambos del año 2019, ante el Juzgado de Garantía de Río Negro, por mantener orden vigente del 5º Juzgado de Garantía de Santiago, según certificado del ministro de fe de este tribunal, Andrés Antonio Marambio Parada.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Nº 18.216, comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, informándose y haciendo presente que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se procederá a la celebración de "Audiencia de Aprobación de Plan de Intervención Individual", a realizarse ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

III.- No se condena al sentenciado, al pago de las costas del procedimiento.

Incorpórese la huella genética del enjuiciado **ACUSADO** Esteban **ACUSADO** al Registro de Condenados, por personal de Gendarmería de Chile.

Procédase a la devolución de los documentos y fotografías incorporados en la audiencia, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Una vez firme esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase la misma al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento y ejecución; hecho, archívese.

Se previene que el juez Enrique Durán Branchi concurrió a la decisión de condena, pero estuvo por no hacer referencia al origen étnico de la víctima, de la manera que se consigna en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero del fallo, al no contener la prueba incorporada en el juicio, elemento de convicción alguno que permita arribar que, el actuar del sentenciado estuvo influenciado por aquello, como factor de discriminación negativa.

Sentencia redactada por la jueza Ana María Osorio Astorga y la prevención, por su autor.

R.U.C. [REDACTED]

R.I.T. [REDACTED]

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES ENRIQUE DURAN BRANCHI, QUIEN LA PRESIDÓ, Y CHRISTIAN ALFARO MUIRHEAD Y LA JUEZA ANA MARÍA OSORIO ASTORGA.